

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-007718
Fecha de Radicado	15 de marzo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0161
Tema	Dictamen Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“La Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR – es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil, cumple funciones de seguridad social y se halla sometida al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley. La función principal otorgada mediante la ley 21 de 1982, es el recaudo de aportes destinados al Subsidio Familiar.

A través de la resolución 0316 del 19 de marzo 1996, la CCF fue habilitada para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social. Mediante la resolución 997 de 2014 la Superintendencia de Salud asignó al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR- los códigos CCF015 y CCFC015, para el régimen subsidiado y movilidad en el régimen contributivo, respectivamente.

Más adelante, a través de la resolución 000299 de enero de 2019, confirmada con la resolución 000624 de febrero de 2019, la Superintendencia de Salud, decide revocar totalmente la autorización de funcionamiento al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, ante las deficiencias administrativas, financieras, técnico científico y jurídico.

Finalmente, mediante la resolución 007184 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de Comfacor.

Actualmente, la Caja de Compensación Familiar se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, a través de la Resolución N° 0129 de 07 de marzo de 2017.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Con base en el decreto único reglamentario 2420 de 2015 y las directrices específicas impartidas mediante el 2101 de 2016, la Entidad procedió a implementar y llevar a cabo la contabilidad para empresas que no cumplen con hipótesis en marcha.

Es decir, a la luz de la norma la Caja de Compensación Familiar de Córdoba tiene un programa que cumple con las características de las empresas que no cumplen con hipótesis en marcha (EPS en liquidación) y otro que cumple con las características de las empresas que cumplen la hipótesis en marcha.

Es así, como se vienen presentando los informes del liquidador mediante rendición de cuentas acompañado del dictamen del contralor sobre los estados financieros, en cumplimiento a lo estipulado en el literal del (d) numeral (3) del artículo 297 del Estatuto Orgánico Financiero.

Así mismo, la Corporación cuenta con una Revisoría Fiscal la cual está regulada por la Ley 21 de 1982 concordante con el Decreto 341 de 1988 y la ley 145 de 1960, sus objetivos y características están contenidas en la Circular Externa 014 de 1998 de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En la consolidación y presentación de los Estados Financieros Generales de la Corporación, donde son integrados los estados financieros del Programa EPS en liquidación y los Estados Financieros del Programa de Subsidio Familiar, con corte a diciembre 31 de 2020, se vienen presentando por parte de esta Revisoría, objeciones, desestimaciones y desconocimientos de las cifras registradas en la contabilidad base de preparación de los Estados Financieros de la EPS, que fueron presentados y certificados por la Administración y dictaminadas por el Contralor de la EPS en liquidación, ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo que, requerimos, claridad sobre las competencias de cada uno y si bajo la observancia de las normas, está bien que el Revisor Fiscal, objete de alguna manera los Estados Financieros del Programa de Salud en liquidación que son preparados bajo los lineamientos normativos que rigen las Entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha y si de acuerdo a las observaciones presentadas por la Revisoría de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba los registros contables guiados por el decreto 2101 de 2016 y aprobados bajo resolución del liquidador al incorporarse a los Estados Financieros Consolidados se les debe aplicar las NIIF para PYMES”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con una consulta anterior sobre el mismo tema, el cual se dio respuesta mediante el concepto 2021-0154, el CTCP manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la entidad aplica NIIF para las PYMES, y que legalmente se encuentra obligada a presentar información financiera de la entidad en su conjunto, y además estados financieros de una actividad separada, en este caso la relacionada con las funciones como Entidad Promotora de Salud. Debe considerarse lo siguiente:

- *Para el componente de la entidad relacionada con las actividades de Entidad Promotora de Salud se considera que la misma no cumple con la Hipótesis de Negocio en Marcha, y deberá aplicarse en la elaboración de los estados financieros de la EPS el anexo 5 del DUR 2420 de 2015;*
- *Para la entidad en su conjunto, se considerará que la entidad cumple la hipótesis de negocio en marcha, siempre que la entidad continuará funcionando en el futuro previsible, y la actividad relacionada con la EPS se considerará una actividad discontinuada, de conformidad con los párrafos 5.5 (presentar de manera separada el resultado de las operaciones que continúan y de las que no continúan en el Estado de Resultado Integral), 27.9 (se considera un indicador deterioro de la Unidad Generadora de Efectivo), 29.35 (reconocimiento del gasto por impuesto a las ganancias de las operaciones que continúan y las que no continúan), y 32.11 (hechos posteriores) de la NIIF para las PYMES”.*

Con relación a la competencia del revisor fiscal, mediante el concepto 2018-0295¹, el CTCP manifestó lo siguiente:

<i>Término</i>	<i>Definición</i>	<i>Responsable</i>
<i>Certificación de estados financieros (artículo 37 de la Ley 222 de 1995)</i>	<i>La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.</i>	<i>El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros</i>

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0952cdbe-6237-49d2-9320-44f8d97e8f37>



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

<i>Término</i>	<i>Definición</i>	<i>Responsable</i>
<i>Dictaminar estados financieros (artículo 38 de la Ley 222 de 1995)</i>	<i>Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar.</i>	<i>Revisor fiscal o contador público independiente (auditor externo)</i>

Con relación al dictamen del revisor fiscal, mediante el concepto 2019-0347², el CTCP manifestó lo siguiente:

"Un resumen de los diferentes tipos de opinión que podrían ser emitidos es el siguiente:

	<i>Tipo de opinión en el dictamen</i>	<i>Característica de la opinión</i>
<i>No modificada</i>	<i>Favorable</i>	<i>Cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable (NIA 700.16)</i>
	<i>Con salvedades</i>	<i>El auditor expresará una opinión con salvedades cuando:</i> <i>a) habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales, pero no generalizadas, para los estados financieros; o</i> <i>b) el auditor no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión, pero concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales, aunque no generalizados (NIA 705.7).</i>
<i>Modificada</i>	<i>Desfavorable o adversa</i>	<i>El auditor expresará una opinión desfavorable (adversa) cuando, habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales y generalizadas en los estados financieros (NIA 705.8)</i>
	<i>Con denegación</i>	<i>El auditor denegará la opinión (se abstendrá de opinar) cuando no pueda obtener</i>

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=a0280afb-ec7e-42ef-8fac-7b79da8d53f9>



	<i>Tipo de opinión en el dictamen</i>	<i>Característica de la opinión</i>
	<i>(abstención)</i>	<i>evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión y concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales y generalizados. (NIA 705.9)</i>

Nota: las NIA 700 y 705 se encuentran incorporadas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015.

El término “generalizado” hace referencia a lo siguiente:

Generalizado: término utilizado, al referirse a las incorrecciones, para describir los efectos de éstas en los estados financieros o los posibles efectos de las incorrecciones que, en su caso, no se hayan detectado debido a la imposibilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada. Son efectos generalizados sobre los estados financieros aquellos que, a juicio del auditor:

(i) no se limitan a elementos, cuentas o partidas específicos de los estados financieros;

(ii) en caso de limitarse a elementos, cuentas o partidas específicos, éstos representan o podrían representar una parte sustancial de los estados financieros; o

(iii) en relación con las revelaciones de información, son fundamentales para que los usuarios comprendan los estados financieros.

En conclusión, un contador público, en su ejercicio profesional como revisor fiscal deberá cumplir las normas profesionales, legales y reglamentarias que resulten pertinentes, entre las cuales son de fundamental relevancia las de ética profesional, las de control de calidad, las de aseguramiento, las cuales señalan directrices para la realización de su trabajo. También deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad por los estados financieros en una entidad es de la administración de la entidad, y por ello las responsabilidades del revisor fiscal son distintas de las que ha asignado la Ley a los administradores”.

Lo anteriormente expuesto no contraviene, en concepto del CTCP, lo establecido en los artículos 49 de la Ley 21 de 1982, y los artículos 2.2.7.1.4.1 y 2.2.7.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, sino que facilitan su cumplimiento.

Se considera también importante advertir que conforme al artículo 57 de la Ley 43 de 1990 por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 establece que:

“Ningún Contador Público podrá dictaminar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro Contador Público que perjudique su integridad moral o capacidad profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20